

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

*“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2.2.5.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”*

Que en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015 se establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015 se establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las normas y los criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

*“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

Que en el párrafo 1 de ibidem se establece que *“[l]os combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, así como aquellos que se deban importar, producir o distribuir en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido para la calidad de combustibles, excepto en cuanto a la prohibición del contenido de plomo, cuando así lo autorice expresamente el Ministerio del Medio Ambiente y por el término que éste señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía”*.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que en la Resolución 898 de 1995, con sus modificaciones expedidas por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial, y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que en las tablas 3A, 3B y 3C de que trata el artículo 1 de la Resolución 90963 de 2014, modificatoria del artículo 4 de la Resolución 898 de 1995, se establecen los requisitos de calidad del combustible diésel y los biocombustibles para su uso en motores diésel como componentes de mezcla en procesos de combustión, entre ellos el número de cetano.

Que de acuerdo con lo establecido en la tabla 3B ibidem, donde se señalan los requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles, en su cuarta columna, se definen los métodos de ensayo para la evaluación de la conformidad de los parámetros de calidad, estableciendo como método de ensayo para el parámetro número tres correspondiente al Número de Cetano el método ASTM D 613, como único método de prueba estándar para determinar el número de cetano mínimo del diésel y sus mezclas con biocombustibles.

Que Ecopetrol S.A. mediante radicado interno del Ministerio de Minas y Energía número 1-2020-044292 del 18 de septiembre de 2020 reporta que:

*“(...) la Gerencia Refinería Barrancabermeja sustituirá su equipo para la medición de Número de Cetano en el combustible Diésel y sus mezclas con Biodiesel, de acuerdo con el método de ensayo ASTM D613. El nuevo equipo tuvo un costo aproximado de 1 MUSD y demuestra el compromiso de Ecopetrol con la mejora de sus equipos de medición de calidad de*

*“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

*el nuevo equipo, se requiere de treinta (30) días calendario contados a partir del 20 de Octubre del presente año, por ello, en este periodo de tiempo se requiere emplear el método alternativo ASTM D6890 (Número de Cetano Derivado - DCN) (...).”*

Que de acuerdo con lo reportado por Ecopetrol S.A., y como se indica en el concepto técnico radicado 3-2020-015287 del 15 de octubre de 2020, esta medida no genera afectaciones a la calidad del combustible entregado por el agente refinador, en tanto la implementación de la evaluación de conformidad de este parámetro mediante el método alternativo ASTM D 6890 no modifica la medición del mismo.

Que, de acuerdo con lo anterior y conforme con el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos publicado por la UPME en 2018, las instalaciones de Ecopetrol en Barrancabermeja producen aproximadamente el 46% del combustible diésel que se entrega desde las dos principales refinerías del país.

Que la situación planteada por Ecopetrol, tiene la capacidad de afectar la seguridad del país en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que, de no contarse con un método de medición de cetano, regulatoriamente aceptado, que pueda aplicar Ecopetrol, este elemento no podría ser medido en el combustible diésel entregado por la Refinería de Barrancabermeja al transportador Cenit y por ende, a los distribuidores mayoristas para hacer su despacho a las estaciones de servicio, por lo que, la refinería no podría distribuir su combustible en condiciones de legalidad, lo que, claramente, redundaría en la interrupción de la prestación del servicio público de distribución de combustibles, necesario para otras actividades esenciales como el transporte, alimentación y salud.

Que, mediante concepto técnico radicado 3-2020-015287, remitido por el Director de Hidrocarburos, se manifestó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica:

*“(...) con el fin de mejorar las condiciones de calidad con la próxima expedición de actualización de los requisitos de calidad del combustible diésel mezclado con biocombustibles que regirá a partir del 2021, se exigirá en la nota 5 de la Tabla 3B como método alternativo para determinar el número de cetano el método ASTM D6890. Por lo anterior y en cumplimiento de la senda de calidad de combustibles establecida por el Gobierno Nacional a través del CONPES 3943 de 2018, Ecopetrol busca la actualización tecnológica de los equipos de laboratorio, requiriendo el uso de métodos de ensayo alternos en malla de refinería (...)*

*Que en consecuencia de lo mencionado anteriormente, y alineado con la*

*“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

*Hidrocarburos considera pertinente modificar temporalmente la evaluación de la conformidad del parámetro de número de cetano entregada por el agente refinador, establecido en la tabla 3B de la Resolución 90963 de 2014, modificatoria de la resolución 898 de 1995 (...).”*

Que en consideración a lo anterior, se encuentra necesario modificar transitoriamente el artículo 1 de la Resolución 90963 de 2014, modificatoria del artículo 4 de la Resolución 898 de 1995, en la Tabla 3B numeral 3, correspondiente al parámetro de calidad “Número de Cetano”, que establece la entrega de combustible diésel y sus mezclas con biocombustible en malla de refinería, certificando para este parámetro, el método alternativo ASTM D6890 (Número de Cetano Derivado - DCN), con el fin de garantizar la producción del combustible diésel de la refinería de Barrancabermeja y evitar un desabastecimiento nacional y las consecuentes afectaciones económicas y sociales para el país. Los demás parámetros continuarán vigentes.

Que la inclusión del método alternativo de ensayo ASTM D6890 para evaluación de cumplimiento del parámetro número de cetano, no modifica los niveles permitidos para dicho parámetro, no genera regresividad normativa y en consecuencia no se generan impactos contaminantes en el aire.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, la presente Resolución se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el xx y xx de xxx de 2020, dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustibles en el país.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hacen referencia las mencionadas normas.

Que, en todo caso, los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2887 de 2010 establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a la situación generada por el reemplazo y puesta en marcha del nuevo equipo para la determinación del Número de Cetano del combustible diésel, mediante el

*“Por la cual se establecen medidas temporales en cuanto a los parámetros de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

**Artículo 1.** Modificar temporalmente la tabla 3B “Requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles”, contenida en el artículo 4 de la Resolución 898 de 1995, modificada mediante el artículo 1 de la Resolución 90963 de 2014, específicamente, el numeral 3, parámetro de calidad “Número de Cetano”, estableciendo el método ASTM D6890 (Número de Cetano Derivado - DCN) como alternativo al método ASTM D 613. Los demás parámetros establecidos en la Resolución 898 de 1995 y sus modificaciones permanecen vigentes.

**Parágrafo.** De presentarse discrepancias entre los resultados obtenidos por este método autorizado temporalmente, se realizará una segunda valoración de este parámetro, enviando muestra del volumen que presenta la discrepancia a los laboratorios de las instalaciones de la Refinería de Cartagena, donde también cuentan con equipos para la valoración de este parámetro con el método ASTM D 613 y, se tendrá como definitivo el resultado obtenido en la Refinería de Cartagena.

**Artículo 2.** La presente resolución aplica únicamente para el agente refinador y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente durante 30 días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia. Una vez cumplido este plazo, se restablecerán las condiciones señaladas en el artículo 1 de la Resolución 90963 de 2014, modificatoria del artículo 4 de la Resolución 898 de 1995 o aquel que lo modifique o sustituya.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**DIEGO MESA PUYO**

Ministro de Minas y Energía

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. París/ Andrés Guerrero / Luisa F. García/ Valeria Rodríguez Martínez  
MADS: Mauricio Gaitán /Johanna Jiménez  
Revisó: MME: Lucas Arboleda / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C.  
MADS: Alex José Saer / María Claudia García  
Aprobó: MME: María Fernanda Suárez Londoño  
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf